

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00175-00

De la revisión del proceso se encuentra que en el auto de 2 de junio de 2022, mediante el cual inadmitió la demanda, se incurrió en error de digitación al indicar número del proceso, por lo que se debe proceder a su corrección.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 2 de junio de 2022 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

“Proceso No.: 110013103038-2022-00175-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de quien pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 84 y numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, e incluyendo a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con lo establecido en el artículos 74, 77, numeral 1º del artículo 84 y 2o del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: ACREDITAR el fallecimiento de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de

1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión "**TERCERA**" por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para cancelar registros de propiedad. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADECUAR la demanda incluyendo el acápito de cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 y 1º del artículo 90 del Código General del Proceso

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,"

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **6** de **junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7fb98274632f3b808c1006b13f984c982771385d66881a95c1e79e9d63e9a911**

Documento generado en 03/06/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>